



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0054

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julián Mora y compartes.

Abogado: Lic. PER1

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.).

Abogado: Lic. PER2

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 y
PER5 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 CED2 y
CED3 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1 del
reparto Nuevo Milenio en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. PER6

PER7 matriculado bajo el núm. 01 con estudio profesional abierto en la
ADD2 Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD3 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo PER9 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-11-0009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil No. 63/2010, de fecha 11 de junio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley SEGUNDO: En cuanto al fondo, de dicho recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicio incoada por los señores PER10 PER11 y PER12 en contra de dicha razón social. TERCERO: Condena a los señores PER10 PER11 y PER12 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. SEGUNDO: PER13 e PER14 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (SIC)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de julio de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 PER4 y PER5 y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 25 de enero del año 2009 se produjo un incendio en el inmueble propiedad de PER3 que provocó se quemaran el bien en su totalidad y los ajuares que guarneían allí; b) en virtud de ese hecho, el indicado señor, así como PER4 Y PER5

incoaron contra Edenorte una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los daños morales y materiales sufridos a causa del antes mencionado incendio, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 63/2010, de fecha 11 de julio del 2010, la que condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a título de daños materiales, y RD\$500,000.00 por los daños morales, todo en favor únicamente del señor PER3 c) dicha decisión fue apelada de manera principal por todos los demandantes, pretendiendo una mejor valoración de los daños, e incidentalmente por la demandada, pretendiendo la revocación total por falta pruebas; la corte a qua revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda por falta de pruebas, mediante el fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación de la ley; segundo: exceso de poder; tercero: la incompetencia; cuarto: violación de las formas; quinto: contrariedad de sentencia; sexto: pérdida del fundamento jurídico.

En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que Edenorte Dominicana, S. A., es la distribuidora de energía eléctrica en la zona del siniestro en cuestión de acuerdo con el artículo 1 del reglamento 555-02; que fueron aportadas pruebas documentales anunciadas por la corte a qua en su sentencia, sin embargo, la alzada desnaturaliza los hechos y distorsiona el derecho, debido a que, según la corte, en virtud de las certificaciones aportadas al proceso no se podía establecer la ocurrencia de los hechos, sin embargo, el primer teniente de la P. N. PER15 oficial autorizado, indicó que de su traslado al lugar del siniestro le establecieron que el tendido eléctrico que baja del poste de luz a la vivienda de los hoy recurrentes fue donde se originó el incendio; que la versión anterior, es la misma que ofrece el oficial PER16 del Cuerpo de Bomberos del municipio de Partido, provincia de Dajabón, quien expresó que el incendio fue por desperfecto eléctrico y que el fuego se originó en el poste que estaba próximo a la vivienda de los hoy recurrentes; que no obstante lo anterior, la alzada dicta una sentencia en desconocimiento de las pruebas aportadas.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la recurrente no articula los medios en que fundamenta su recurso de casación, ya que solo se limitan a realizar considerandos y enunciados que no atacan directamente a la decisión atacada; asimismo, alega además que dicho fallo cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se ha motivado de manera suficiente y se ha aplicado de manera correcta le ley, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicios los descritos en el párrafo segundo, limita sus argumentos a que la corte no otorgó el verdadero alcance y desnaturalizó el contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, lo que no corresponde con los enunciados. Por consiguiente, esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido

invocados.

Sobre lo denunciado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación para acoger el recurso interpuesto por la empresa distribuidora y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazar en todas sus partes la demanda originaria en reparación de daños y perjuicios que había acogido el tribunal de primer grado a favor de quienes hoy recurren estableció, en síntesis:

Que las informaciones que están contenidas en las certificaciones descritas en otra parte de esta sentencia y que los demandantes y recurrentes principales aportaron como pruebas en la demanda por daños y perjuicios, incoada contra la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), hoy recurrente incidental, no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba que permitiera a esta Corte hacer una valoración conjunta, que nos permita determinar que el incendio que ocasionó los daños al demandante, que motivaban esta demanda, se debió a la participación activa de objetos o cosas pertenecientes a la demandada o de la cual tenía su guarda. Que la parte demandante, en base al contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano, tenía la obligación tanto en el tribunal a-quo como en esta Corte de Apelación, de probar la causa generadora de los daños que sufrió el demandante en su vivienda y ajuares como consecuencia del supuesto alto voltaje, lo que no ha hecho, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., debe ser acogido, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar la demanda en daños y perjuicios que motiva la presente litis.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

La revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte para eximir de responsabilidad civil a la recurrida ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Partido, provincia Dajabón, de fecha 26 de enero de 2009, depositada también ante esta sala, que establece básicamente que: “notificamos que el día 25 del mes de enero del año 2009, aproximada (sic) a los dos y treinta de la madrugada (2:30 A.M.), se originó un fuego en la casa No. 1922, en la comunidad de la Culata del municipio Partido, provincia Dajabón. Dicha vivienda era propiedad del señor PER3 () construida en madera, techada de zinc, con piso de cemento, contaba con área de galería, 1 sala y áreas de aposentos. Según versiones de los vecinos, el fuego fue originado por desperfectos en el sistema eléctrico, ya que próxima la vivienda hay un poste del tendido eléctrico, donde se originó el fuego que llegó a la vivienda. Este fuego fue asistido por la unidad de bomberos de nuestro municipio partido, al llegar al lugar la vivienda ardía en llamas, donde no se salvó nada; todo cuanto habla en la vivienda se quemó. Al momento del fuego no había personas en la casa”.

Además, la alzada fundamentó su fallo en virtud de la certificación de la Dirección adjunta de investigaciones Criminales P.N., Santiago, firmada por el Primer Teniente Técnico PER15 () oficial encargo de la sección de explosivo e incendios, Unidad Científica Regional Norte Cibao Central, P.N., de fecha 3 de febrero de 2009, depositada también ante esta sala, que establece en esencia, lo siguiente: “(a) que en el libro de novedades reposa una denuncia de fecha 29/01/2009, presentada por el Sr. PER3 () residente en el Paraje la Culata del municipio de Partido, provincia Dajabón. Quien denunció que siendo las 02:30 horas de la madrugada de fecha 25/01/2009 se originó un incendio en la residencia ubicada en la misma dirección, la cual

estaba construida de dos niveles en madera, techado de madera y cobijado en tejas, quedando ésta reducida a escombros y cenizas con todos sus ajuares y propiedades, según esté las pérdidas ascienden a varios millones de pesos, no se registraron daños personales y fue sofocado por miembros del cuerpo de bomberos de dicho municipio. (b) Atendiendo a dicha denuncia el suscrito se trasladó a la misma dirección, donde una vez allí procedió a realizar una minuciosa inspección tanto externa como interna, en toda el área de la vivienda, cuestionando a varias personas las cuales expresaron que el cable de tendido eléctrico que iba del poste de luz se incendió y que luego se produjo el incendio que redujo a cenizas dicha vivienda. (c) En nuestra investigación pudimos determinar de que ciertamente este incendio, fue originado por un alto voltaje en las líneas del tendido eléctrico que Iban desde el poste de luz hacia la referida vivienda, donde ésta a causa del alto voltaje, sufrieron choques eléctricos, lo que ocasiona que se produjera el incendio, que redujo a cenizas la vivienda ya mencionada”.

De la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Partido, provincia Dajabón, de fecha 26 de enero de 2009, antes descrita, se constata que, tal y como estableció la corte de apelación, esta no permite determinar qué ocasionó el incendio que generó los daños a la propiedad de los demandantes originales, pues de acuerdo a su contenido se corresponde más bien a cuestiones informativas sobre que en fecha 25 de enero de 2009 se incendió una vivienda, en el municipio de Partido, mas no establece, producto de una investigación, cuál fue la causa generadora de tal siniestro.

En lo que respecta a la certificación de la Dirección adjunta de investigaciones Criminales P.N., Santiago, firmada por el Primer Teniente Técnico Domingo Antonio Sánchez, oficial encargado de la sección de explosivo e incendios, Unidad Científica Regional Norte Cibao Central, P.N., de fecha 3 de febrero de 2009, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del referido documento que, contrario a lo retenido por dicha jurisdicción, en la certificación transcrita, si bien se recogen declaraciones de testigos, esto en nada le resta credibilidad a las informaciones allí contenidas, debido a que son inspecciones las cuales tiene la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, máxime cuando según da cuenta dicha documentación, PER15 también realizó una investigación propia de sus facultades al establecer que “procedió a realizar una minuciosa inspección tanto externa como interna, en toda el área de la vivienda”.

Cabe destacar, en ese sentido, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, en el caso, la certificación en cuestión se trató de un informe rendido por un órgano que en principio es el especializado en materia de explosivos e incendios. En ese orden de ideas, a consideración de esta sala las declaraciones contenidas en el referido informe en principio tienen una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, de igual categoría, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando la certificación de la Policía Nacional, como se lleva dicho, estableció que el siniestro se originó por alto voltaje. Así las cosas, la corte a qua interpretó erróneamente el documento referido, al restarle valor probatorio bajo el fundamento indicado en párrafos anteriores.

En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción a qua hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal medio de prueba, por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, lo que evidencia, que la corte no ponderó ni valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, ni las pruebas sometidas al debate por las partes, al darles un sentido y alcance distinto a su contenido, por lo que

procede casar el fallo impugnado.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-11-0009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de noviembre de 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici